



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N°

4943/01

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Asunción, 9 de Octubre de 2001

VISTO: La Ley Nro. 251/93 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático, optado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo - la cumbre para la tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil";

CONSIDERANDO: Que la 1561/2000, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE, en su artículo 14°, inciso g) establece que la Secretaría del Ambiente adquiere el carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nro. 251/93 "Que aprueba el Convenio Sobre Cambio Climático, optado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo - La Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil,.

Que, el artículo 12°, en su inciso f) establece que la Secretaría del Ambiente tiene por función, atribución y responsabilidad la de participar en representación del gobierno nacional, previa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suscripción de convenios internacionales, así como en la cooperación regional o mundial sobre intereses comunes en materia ambiental;

Que, es necesario crear dentro de la estructura organizativa de la Secretaría del Ambiente, un programa nacional que evalúe e implemente las acciones vinculadas con las obligaciones asumidas por el Gobierno Nacional dentro del Convenio sobre el Cambio Climático, y que a la vez sirva de enlace entre la Secretaría de este Convenio y las autoridades nacionales;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

[Firma]

N° 8705



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N°

4943

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

- 2 -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Implementase el Programa Nacional de Cambio Climático, dependiente de la Secretaría del Ambiente, el cual estará integrado por un Consejo Nacional de Cambio Climático y una Oficina Nacional de Cambio Climático, que actuarán en forma conjunta, armónica y ordenada, en la evaluación e implementación de las acciones vinculadas las obligaciones asumidas por la República del Paraguay dentro del Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

Capítulo I

De la Comisión Nacional de Cambio Climático

Art. 2º.- Integrarse la Comisión Nacional de Cambio Climático, en adelante la Comisión, el cual será un órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la política nacional sobre el Cambio Climático. La Comisión Nacional de Cambio Climático estará integrada por:

- a) La Secretaría del Ambiente, quien será presidente de la Comisión;
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien será vicepresidente de la Comisión;
- c) El Ministerio de Industria y Comercio;
- d) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- e) El Ministerio de Hacienda;
- f) El Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- g) La Secretaría Técnica de Planificación;
- h) La Oficina Nacional de Meteorología;
- i) La Administración Nacional de Electricidad - ANEP;
- j) La Red de Organizaciones Ambientales;
- k) La Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción;
- l) La Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción;
- m) La Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción;
- n) La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción;



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N°

11943

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

- J -

- o) La Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción;
- p) La Unión Industrial Paraguaya;
- q) La Asociación Rural del Paraguay.

La Comisión podrá, por mayoría de sus miembros, incorporar dentro de la misma a otras instituciones diferentes a las nombradas en el artículo anterior.

Art. 3º. - Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Definir, supervisar y evaluar la política nacional sobre cambio climático;
- b) Cooperar con la Oficina Nacional de Cambio Climático para la correcta implementación de la política nacional sobre cambio climático;
- c) Reglamentar su funcionamiento;
- d) Participar en el nombramiento del Director Nacional de Cambio Climático;
- e) Auditar la gestión de la Oficina Nacional de Cambio Climático;
- f) Aprobar la memoria y balance anual de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

Art. 4º. - El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, pero podrá ser convocado a sesiones extraordinarias a pedido de cualquiera de sus miembros, o por convocatoria de su Presidente.

El Director Nacional de Cambio Climático actuará como secretario de las sesiones del Consejo y será el depositario de toda la documentación perteneciente al mismo.

Capítulo II

De la Oficina Nacional de Cambio Climático

Art. 5º. - Créase la Oficina Nacional de Cambio Climático, en adelante la Oficina Nacional, como instancia ejecutiva de la política nacional sobre el Cambio Climático.



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N°

11943

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

- 4 -

Art. 6°.- La Oficina y administración de la Oficina Nacional estará a cargo del un Director Nacional, el cual será nombrado por el Secretario del Ambiente con acuerdo de la Comisión Nacional.

Art. 7°.- El Director Tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar la política nacional sobre el Cambio Climático;
- b) Actuar como enlace entre la Secretaría del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Gobierno Nacional;
- c) Coordinar la elaboración las comunicaciones nacionales al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- d) Coordinar los estudios e investigaciones realizados a nivel nacional relacionadas con el cambio climático;
- e) Participar, en representación del Gobierno Nacional, en las reuniones y eventos de carácter técnico, realizados dentro y fuera del país, y relacionados con el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- f) Gestionar y establecer fuentes de financiamiento que permitan el funcionamiento adecuado del Programa Nacional de Cambio Climático;
- g) Asesorar en el desarrollo de proyectos de implementación conjunta dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, contemplados en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;
- h) Aprobar en representación del Gobierno Nacional, los proyectos implementados dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio. Los Certificados de Reducción de Emisiones que correspondan a los proyectos aprobados por la Oficina Nacional en el marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, serán emitidos por el titular de la Secretaría del Ambiente.
- i) Realizar los trámites necesarios para la validación internacional de los proyectos aprobados a nivel nacional dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio;
- j) Realizar el mercadeo de proyectos nacionales aprobados dentro del marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

N°



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N°

14943

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

- 5 -

- k) Dictar resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Programa Nacional de Cambio Climático; y
- l) Las demás funciones y atribuciones que sean necesarias para la efectiva implementación de la política nacional sobre el Cambio Climático.

Las resoluciones dictadas por el Director serán recurribles ante el Secretario del Ambiente dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, con lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

Capítulo III

De las Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 8°. - La Secretaría del Ambiente reglamentará por resolución el funcionamiento de la Oficina Nacional de Cambio Climático. Hasta tanto no se adopten nuevas normas para el análisis y aprobación de proyectos de implementación dentro del Marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, se adoptará en forma provisoria la "Directriz Oficial y Procedimientos de la Oficina Paraguaya de Implementación Conjunta, para la Presentación de Proyectos de Captura - Reducción de Carbono".

Art. 9°. - Dejase sin efecto el Decreto N° 6754 de fecha 15 de Diciembre de 1999, así como también el Decreto N° 10960 de fecha 27 de Octubre de 2000.

Art. 10°. - La Secretaría del Ambiente incluirá dentro de su presupuesto anual los rubros necesarios para el funcionamiento del Programa Nacional de Cambio Climático creado por el presente decreto.

Art. 11°. - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 12°. - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.